



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

22 de abril de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor(a) **LUCIA DEL SOCORRO ATEHORTUA PRECIADO** en contra de la señora **CRUZ ELENA SALDARRIAGA DE URIBE y OTROS**, se incorpora al expediente el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto del 19 de abril de 2021; por lo que se le corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente, conforme a lo estipulado por el artículo 63 del CPLSS y los artículos 319 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. \_\_059\_\_ fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 23 de ABRIL de 2021.

Secretaria

**Memorial. Rad. 2017-00005.**

Oficina Clara Eugenia Gómez Gómez <abogadosgomezgomez@gmail.com>

Miércoles 21/04/2021 12:44 PM

**Para:** Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Bello <j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

REPOSICIÓN Y APELACIÓN COSTAS INDIVIDUAL\_Lucía del Socorro Atehortua Preciado.pdf;

Buenas tardes.

Anexo memorial.

**Referencia:** Recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que liquida las costas y agencias.

**Radicado:** 05 008 31 05 001 2017 00005 00

**Demandante:** Lucía del Socorro Atehortua Preciado

**Demandado:** Cruz Elena Saldarriaga de Uribe y otros

**Proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia

L.V

Doctor  
JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO  
E. S. D.

**Referencia:** Recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que liquida las costas y agencias.

**Radicado:** 05 008 31 05 001 2017 00005 00

**Demandante:** Lucía del Socorro Atehortua Preciado

**Demandado:** Cruz Elena Saldarriaga de Uribe y otros

**Proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia

**JACINTA DORIS PATRICIA ARBELÁEZ GÓMEZ**, actuando como apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo y sustento los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN frente a la providencia que liquida, aprueba y declara en firme las costas - agencias en derecho, del 19 de abril de 2021 y que fue notificada por estados del 20 de abril del mismo año.

Necesario es precisar que este proceso se surtieron las varias etapas que para el mismo están contempladas, rememorando la demanda fue radicada el 13 de enero de 2017, en desarrollo del periodo probatorio se celebraron varias audiencias, con la imposición de la condena parcial a cargo de las aquí demandadas, se interpuso el recurso de apelación el cual fuera resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

La sentencia de segunda instancia confirmó la condena impuesta en primera instancia y revocó las pretensiones que habían sido absueltas.

En este orden de ideas, no tiene sentido que se calculen las agencias en derecho por el Despacho en la suma de \$300.000.00, considerando que debe haber previa ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados por el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Si se lee con detenimiento, el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, en su artículo 2 dice:

*“[...] Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. [...]”* (Negrita fuera del texto)

Situación esta que no fue tomada en cuenta por el Despacho, ya que la gestión de la representación judicial de la parte demandante, fue de tal calidad y efectividad que salieron adelante todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Además de lo anterior, en el Artículo Quinto, numeral 1, se lee:

*“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia.*

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

**En primera instancia.**

- a. **Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:**

**(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto original)

**PETICIÓN**

Por ello ruego al Despacho, se REPONGA el auto y se tenga en cuenta la condena impuesta por obligación de Dar y se de aplicación a las disposiciones antes señaladas, atendiendo a la jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Medellín y adicional a eso, se considere la duración del proceso y la calidad de la representación, en consecuencia se modifique la liquidación de agencias en derecho ajustándola a la realidad procesal; por el contrario, y de considerar dicha agencia judicial que debe mantenerse en la decisión adoptada, con fundamento en las explicaciones precedentes, le solicito a los señores Magistrados del Tribunal Superior de Medellín, se **REVOQUE** la providencia objeto de ataque por efecto del recurso de apelación, providencia por medio de la cual se liquida, aprueba y declara en firme las agencias en derecho y como consecuencia se ordene liquiden las agencias en derecho ajustándola a la realidad procesal.

Apoderada demandante,



**JACINTA DORIS PATRICIA ARBELÁEZ GÓMEZ**

T.P. No. 143.699 del C. S. de la Judicatura



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

22 de abril de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JOSE RODRIGO TABORDA MORENO**, en contra de **COLPENSIONES**, vencido el término del traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición (objeción de costas) y en subsidio el de apelación, promovido por la apoderada de la parte demandante contra el auto notificado el 1 de febrero de 2021.

Como sustento de su solicitud, la apoderada argumenta que las costas liquidadas en primera instancia en el presente proceso, debieron hacerlo de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003, que se debió tener en cuenta, el tiempo dedicado por la apoderada para asistir a las audiencias, el trabajo de elaborar la demanda y presentar alegatos, que la apelación presentada prosperó en segunda instancia y que el proceso lleva más de 4 años en instancias judiciales.

Por lo anterior, y en consideración a lo indicado en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, solicita se modifiquen las agencias en derecho y se señale para las mismas, el tope máximo de este acuerdo, esto es, el 25% del valor de las pretensiones, o en subsidio, el tope máximo del Acuerdo PSSA-10554 de 2016.

Al respecto, por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS, el tema referente a las costas procesales, se encuentra regulada en el Código General del Proceso a partir del artículo 361. En lo que tiene que ver con su liquidación, el artículo 366 de la citada norma, señala:

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

AR

*"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*"Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. "(...)"*

Así las cosas, se evidencia que la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que en el presente caso, resulta cierto que los parámetros aplicables para la liquidación son los del acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta la data de presentación de la demanda, dicha norma, señala que para los procesos ordinarios laborales de primera instancia, que:

*"2.1.1. A favor del trabajador:*

*"Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*"En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

De esta manera, y revisado el trámite del proceso, de manera especial, se destacan las siguientes actuaciones judiciales:

1. La demanda fue radicada el 1 de agosto de 2016 y repartida al Juzgado 3° Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
2. Por auto del 6 de febrero de 2017, dicho despacho, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, remitiéndolo al juzgado Laboral de Bello.
3. Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, avocó conocimiento del proceso, dándole el trámite de un proceso de única instancia, fijando fecha de audiencia para el 17 de abril de 2018.
4. Consecuente con lo anterior, esta judicatura procedió a notificar la demanda a la entidad demandada Colpensiones, e informar de la misma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE- y al Ministerio Público.
5. Entre el 17 y 18 de abril, se llevó a cabo la diligencia de conciliación a Juzgamiento, modificándose el trámite del proceso al de primera instancia y dictándose la respectiva sentencia, misma que fue apelada por la parte demandante. En dicha sentencia, se fijó como agencias en derecho la suma de \$900.000 a cargo de Colpensiones.
6. Mediante sentencia del 12 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Medellín, confirmó, revocó y modificó la sentencia de instancia y no reconoció condena en costas.

Así las cosas, se tiene que al momento de fijar las costas del presente proceso, esta dependencia judicial tuvo en cuenta que el monto de las condenas impuestas, no superaban los 9 millones de pesos, fijando como

agencias en derecho, aproximadamente el 10% del valor de las condenas, esto es, \$900.000.

Seguidamente, ante el recurso interpuesto por la parte actora, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, decidió mediante sentencia del 12 de febrero de 2020, revocar, modificar y confirmar la sentencia dictada en primera instancia por el Despacho, en el siguiente sentido:

- Revocó: El Tribunal revocó el numeral 1º y 2º de la sentencia de instancia que había reconocido los incrementos pensionales, para en su caso, absolver a Colpensiones de estas pretensiones.
- Modificó: Así mismo, esta corporación, modificó la condena impuesta por el juzgado en el numeral 3º, en lo que respecta al monto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, reliquidando el valor de los mismos.
- Confirmó: Finalmente, el Tribunal confirmó en lo demás, la sentencia en mención.

En consideración de lo hasta acá expuesto, considera el despacho que al momento de fijar las costas del proceso, se tuvo en cuenta todos los factores objetivos para fijar las mismas, fijando un valor que se ubica en el rango señalado por la norma, sin que tenga asidero los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, al exigir al juzgado, que se tienen que imponer el tope máximo allí señalado.

Para ahondar en consideraciones, nótese que el trámite del proceso, se llevó a cabo con toda la diligencia del caso, sin que se evidencien o adviertan dentro del plenario, actuaciones o situaciones especiales que justifiquen la imposición de la tasa máxima exigida por la togada, ya que no fue necesario emplazar a ninguna de las partes, ni publicar edictos, ni nombrar peritos, secuestres ni ningún otro tipo de auxiliares de la justicia, ni tampoco surtió la necesidad de la actora de tener que remitir citaciones para notificar la demanda, ya que fue el Despacho quien tuvo la carga de notificar a la entidad traída a juicio, así como también comunicó sobre la existencia de la demanda a la ANDJE y al Ministerio Público.

Ahora, en cuanto al tiempo dedicado por la apoderada para asistir a las audiencias y el trabajo de elaborar la demanda y presentar alegatos, considera esta judicatura, que dichas labores se circunscriben a la gestión o carga mínima que le corresponde al profesional del derecho, en su calidad de apoderado judicial, llevar a cabo de acuerdo al rol que desempeña en el trámite de la demanda, aunado que son las diligencias mínimas que corresponderían a la labor de un abogado demandante.

Congruente con lo anterior, si bien la sede de esta dependencia judicial se encuentra ubicada en un municipio distinto al de la capital del Departamento, no es menos cierto que se está dentro de la denominada Área Metropolitana del Valle de Aburra, cuestión que no exige dedicar largas jornadas de desplazamiento o un viaje por medios de transporte muy onerosos, ni mucho menos sufragar gastos de alojamiento, al no ser el Municipio de Bello, una provincia tan alejada de la capital.

En cuanto al tiempo que lleva el proceso en instancias judiciales, es claro que la demanda se tramitó con la mayor diligencia y cuidado por parte del despacho, teniendo en cuenta la gran congestión con que cuenta esta dependencia judicial, al ser el único juzgado de esta categoría en el municipio, con una planta de personal menor en comparación con los demás juzgados de igual especialidad en el Departamento y que debe conocer tanto de los procesos de única y primera instancia, sin que se evidencie en el plenario, actuaciones dilatorias, aplazamiento o reprogramaciones de audiencias, que dieran cuenta de una tardanza o demora injustificada en la diligencia del proceso.

De igual manera, cabe resaltar que el Tribunal Superior de Medellín, al momento de resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandante, indicó claramente en las consideraciones de su decisión, que dicho recurso había prosperado de manera parcial, razón por la que no se causaban condenas por costas, revocando adicionalmente, la condena impuesta por incrementos pensionales, absolviendo de estos a Colpensiones, con ocasión al cambio jurisprudencial introducido por la sentencia SU-140 de 2019.

Finalmente, considera esta judicatura, que si bien la norma que corresponde aplicar para tasar las agencias en derecho en el presente caso, son las

establecidas en el Acuerdo 1887 del 2003, la suma fijada por el Despacho no vulnera los derechos de la parte y mucho menos contraría la normatividad en cita, pues la misma no establece el imperativo que exige la recurrente, pues de su simple lectura, se deriva la facultad para el operador judicial, de moverse en el rango establecido, sin superar el 25% de las pretensiones reconocidas en sentencia, ubicándose la suma fijada por el despacho, en dicho rango.

Así las cosas, el despacho sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido, motivo por el cual NO REPONE la decisión tomada, y en consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN en favor de la parte recurrente, y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMASE** en su integridad el auto notificado por estados del 2 de febrero de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas del proceso.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en favor de la parte recurrente, y se ordena la remisión del proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 059** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 23 de ABRIL de 2021.



---

Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

22 de abril de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el señor **PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE**, en contra de la sociedad **GRUPE SEB COLOMBIA SA**, se incorpora al expediente los memoriales que anteceden, allegados por el apoderado de la parte demandante, mediante los cuales interpone y sustenta recurso de REPOSICION contra el auto fechado del 23 de marzo de 2021, y solicita verificación de información.

Al respecto, el despacho informa que conforme al artículo 62 del CPL, el mencionado auto por ser una providencia de tramite o sustanciación, no es objeto de recurso, y en consecuencia, se procederá a remitir las correspondientes actuaciones, al H. Tribunal Superior de Medellín, conforme lo resuelto en el auto ya indicado del 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
por **ESTADOS** No. **059** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **23** de **ABRIL** de **2021**.

Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Bello, Abril veintidós del dos mil veintiuno

Se ordena remitir el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral de Decisión, en el efecto suspensivo, para que se surta el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA  
Juez

Be

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 059** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 23 de ABRIL de 2021

---

Secretaría



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

22 de abril de 2021

Mediante solicitud allegada al correo electrónico del Despacho, el señor MANUEL ALEJANDRO VÉLEZ SALDARRIAGA solicita se le otorgue el beneficio de amparo de pobreza, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Procesos.

Una vez verificada la solicitud presentada, se evidencia que la misma fue remitida simultáneamente a varias dependencias judiciales del municipio de Bello, procediéndose en consecuencia, a verificar en el aplicativo de consulta de la Rama Judicial, constatándose por parte de esta judicatura, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, había concedido el amparo solicitado mediante auto del 15 de abril de 2021, en el tramite identificado bajo el radicado 2021-00431, razón por la cual, se negará el amparo solicitado, procediendo con el consecuente archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
por **ESTADOS** No. 059 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 23 de ABRIL de 2021.

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

22 de abril de 2021

Dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor **GONZALO DE JESUS GARCIA AGUIRRE** como agente oficioso de la señora **MARIA CONSUELO ALZATE DE GARCIA** con C.C. No. 32.304.986, teniendo en cuenta lo aducido por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL en su contestación de tutela, se hace necesario vincular al presente proceso al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO MÉDICO de la CUARTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL.**

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de un (1) día.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El anterior auto fue notificado  
por **ESTADOS No. 59** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **23** de ABRIL de 2021.

Secretaría

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Abril veintidós del dos mil veintiuno**

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia<sup>1</sup> ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **OMAR DE JESUS SEPULVEDA** en contra del Dr. **HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ**, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las víctimas.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**

**Be**

**CERTIFICO QUE:**  
Se notificó el auto anterior por Estados Número 059  
Hoy 23 del mes de abril del año 2021  
Siendo las ocho de la mañana

---

<sup>1</sup> Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.